

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Trabajo

##### ORDEN

*Texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro de Enfermedad.*

(Continuación: Véase B. O. núm. 76)

Artículo 96. La afiliación al Seguro se efectuará en la Caja Nacional, bien directamente o a través de las entidades colaboradoras, siendo aquélla la que dará el número correspondiente a los asegurados, beneficiarios y Empresas. Si la afiliación se efectuara por medio de la entidad colaboradora, ésta enviará a la Caja, por duplicado, tanto la hoja individual de afiliación como el padrón de Empresa.

Artículo 97. Las entidades colaboradoras aceptarán la afiliación de cualquier asegurado que lo solicite, siempre que éste se halle dentro de la órbita profesional y territorial a que se extienda su radio de acción, con arreglo a sus Estatutos y a las normas que se hayan dictado o en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Trabajo.

### TITULO IV

Principio sobre elección de entidad colaboradora y de facultativo.—Derechos de los asegurados

#### CAPITULO PRIMERO

##### SECCION UNICA

De la elección de entidad

Artículo 98. Los trabajadores que sean afiliados, transcurrido el plazo inicial, bien por pertenecer a Empresas de nueva creación, por no haber cumplido su Empresa la obligatoriedad de afiliación en el indicado término, o por llenar posteriormente los requisitos de asegurado que señalan las disposiciones reglamentarias, podrán elegir la entidad de la que deseen recibir las prestaciones del Seguro, haciéndolo así constar en el padrón de afiliación. Si no ejercitasen esta facultad en el plazo de quince días, lo ejercerá su Empresa en los quince días siguientes.

Si la elección recayera sobre una entidad colaboradora que posteriormente perdiese tal carácter, tanto los asegurados como las Empresas podrán elegir nueva entidad en la forma y plazos que se dejan expuestos.

El procedimiento señalado en el primer párrafo de este artículo será

aplicable a las Empresas de nueva creación y a la admisión de nuevo personal.

Artículo 99. Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que durante la tramitación de los conciertos autorizados por Decreto de 2 de marzo de 1944, los asegurados pertenecientes a las entidades que concierten sigan percibiendo de las mismas las prestaciones correspondientes, a no ser que manifiesten expresamente su voluntad en contrario.

Artículo 100. El cambio de entidad aseguradora podrá efectuarse por el asegurado, o, en su defecto, por la Empresa, durante un plazo de sesenta días, anteriores al 1.º de diciembre de 1946, de acuerdo con el Decreto de 14 de septiembre de 1945. En lo sucesivo podrá efectuarse con igual antelación al transcurso de un año de permanencia en la misma entidad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el cambio podrá efectuarse en cualquier época, si concurren algunas de las circunstancias siguientes:

- Cambio de Empresa del asegurado.
- Traslado de su residencia a

otra localidad, si en la nueva no tuviera organización la misma entidad de que viniera percibiendo prestaciones.

c) Cuando, a petición suya, la Dirección General de Previsión así lo acuerde.

La solicitud interesando el cambio se dirigirá a la Caja Nacional del Seguro, quien con su informe y el de la entidad afectada la cursará a la Dirección General de Previsión. El plazo para que emita su informe a la Caja la entidad colaboradora será de diez días, y si no lo efectuase se entenderá como favorable a lo solicitado. La Caja cursará el expediente a la citada Dirección General en el término de veinte días.

## CAPITULO II

### SECCION UNICA

#### De la elección de facultativo

Artículo 101. Desde el 1.º de junio de 1946, todos los asegurados podrán elegir libremente el facultativo que deseen les preste asistencia en Medicina general y Especialidades, si las hubiera, de los que están adscritos a su zona y formen, además, parte del cuadro de facultativos de la entidad en que se encuentren asegurados.

Artículo 102. Para el cambio de facultativo quedan obligados los asegurados a comunicar por escrito su deseo a la Inspección Sanitaria del Seguro, la cual debe resolver en el plazo máximo de tres meses. Si no lo hiciese, se aplicará el principio del silencio administrativo en beneficio del solicitante, quien podrá elegir el facultativo en la forma prevenida en el artículo anterior.

Si fuera denegada la pretensión del asegurado, podrá éste recurrirla en el plazo de quince días ante el Director general de Previsión, quien resolverá en definitiva.

## CAPITULO III

### SECCION UNICA

#### Derechos de los asegurados

Artículo 103. Las prestaciones para casos de enfermedad que se fijan en las Reglamentaciones de Trabajo se entenderán con cargo al Seguro de Enfermedad hasta el límite normal de dicho régimen. Si en las Reglamentaciones se contuviesen prestaciones superiores a las concedidas por el Seguro o las Empresas tuvieran establecidas otras más beneficiosas, deberán ser

respetadas y mantenidas a cargo de dichas Empresas.

Artículo 104. En los casos que un asegurado o sus beneficiarios tuvieran derecho a prestaciones sanitarias farmacéuticas a tenor de lo dispuesto en los artículos 41 y 63 del Reglamento del Seguro, éstas serán facilitadas a cargo exclusivo de la entidad que haya percibido la última prima.

Artículo 105. Cuando se produzcan reclamaciones contra alguna entidad colaboradora por incumplimiento de prestaciones, la Caja Nacional, previa comprobación del derecho que asiste al asegurado, procederá a facilitarlas cargando a aquélla su importe según tarifa aprobada por el Ministerio de Trabajo y dando cuenta a la Dirección General de Previsión para la comprobación y sanciones a que hubiere lugar.

## TITULO V

### Médicos y personal sanitario

#### CAPITULO PRIMERO

##### SECCION PRIMERA

#### De la clasificación general de los facultativos

Artículo 106. Los facultativos de Medicina general del Seguro Obligatorio de Enfermedad se clasifican en los siguientes grupos:

a) Los Médicos de la Obra Sindical "18 de Julio" que hubieran ingresado mediante concurso-oposición con fecha anterior al 4 de agosto de 1943.

b) Los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, mientras estén desempeñando plaza de asistencia con dicho carácter, en virtud de nombramiento legal.

c) Los Médicos que prestasen sus servicios en entidades privadas que practicaban el Seguro de Enfermedad con nombramiento de facultativo, propietario o supernumerario anterior al 18 de julio de 1936 y que hubieran ingresado en dichas entidades mediante concurso legal anterior a la expresada fecha.

d) Los Médicos libres que, autorizados para ejercer en España su profesión, hayan solicitado formar parte en las escalas del Seguro en los plazos que oportunamente se concedieron para ello o que posteriormente se les haya incluido en virtud de reclamación motivada.

Los facultativos de los apartados a) y c) cubrirán las plazas correspondientes a los asegurados en las entidades a que se refieren dichos

apartados, y cuando concursen otras plazas acreditarán suficientemente ante el Ministerio de Trabajo la legalidad de su nombramiento.

Los facultativos a que se refiere el apartado d) deberán, además, figurar en las escalas de facultativos del Seguro, aprobadas y publicadas por el Ministerio de Trabajo y únicamente podrán ejercer sus derechos en la localidad que se les asigne, salvo en los casos que, previa solicitud de los interesados a la Dirección General de Previsión y oída la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro, hayan sido autorizados por aquélla para el cambio de localidad.

Artículo 107. Las escalas de especialistas del Seguro se integrarán por los especialistas que hubieren ingresado en las entidades a que se refieren los apartados a) y c) del artículo anterior, en las condiciones y en las fechas que allí se dejan expuestas, por los facultativos de la Obra Maternal e Infantil del Instituto Nacional de Previsión con nombramiento anterior al 4 de agosto de 1943 y por los Médicos libres especialistas que reúnan las condiciones señaladas en el apartado d) del artículo precedente, y cumplan asimismo los requisitos de figurar en las escalas de la especialidad de la población en que solicitan ejercer sus funciones. Para los traslados se estará a lo dispuesto en el mencionado artículo.

##### SECCION TERCERA

#### Escalas especiales de facultativos

Artículo 108. Independientemente de las escalas generales de facultativos del Seguro a que se refieren los dos artículos anteriores, los que pertenezcan al Instituto Social de la Marina o a la Federación de Mutualidades de Cataluña y tengan en ambas entidades consolidados sus puestos —los del citado Instituto por reunir las condiciones previstas en el artículo 70 de esta disposición y los de la Federación por figurar en sus escalas en el momento que se aprobó el Reglamento especial de la misma por la Dirección General de Previsión— podrán ejercer sus actividades respecto al Seguro Obligatorio de Enfermedad, pero exclusivamente con respecto a los asegurados en ambas entidades, salvo que además figuren en la escala general de facultativos del Seguro de que se deja hecha mención.

En todo caso, las vacantes que pudieran producirse en las referidas entidades de facultativos adscritos a la asistencia del Seguro serán cubiertas con arreglo a las normas previstas en la presente disposición.

## CAPITULO II

### SECCION PRIMERA

#### De los concursos para cubrir las vacantes

Artículo 109. La Dirección General de Previsión, conforme el Decreto de 14 de septiembre de 1945, y en un plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Orden, comenzará a convocar los concursos pertinentes para cubrir las plazas de Médicos generales y especialistas que sean necesarios para la asistencia en el Seguro, con arreglo a las normas contenidas en el presente capítulo.

Artículo 110. El cálculo de necesidades de facultativos en relación con el número de asegurados para cada localidad será efectuado por la Inspección de los Servicios Sanitarios, que propondrá a la Dirección General de Previsión el anuncio de las vacantes que resulten, con excepción de las plazas desempeñadas en dicha fecha por facultativos, que, por su situación y número en las escalas, les corresponda ocupar vacante, a los que se respetará en su cargo sin necesidad de solicitarlo nuevamente.

Artículo 111. La declaración de vacantes se hará por zonas de asistencia, especificando en cada una las que pertenezcan a la Caja Nacional y a las entidades colaboradoras, teniendo en cuenta, al señalar las zonas, los núcleos de residencia de los productores.

Artículo 112. Para la declaración de vacantes se cuidará que el cupo de asegurados de cada una no sea, salvo casos excepcionales, superior al que tengan asignado los Médicos a quienes, de acuerdo con el artículo 110, se les respeta su plaza, sin necesidad de solicitarlo. A tal objeto, la Inspección de los Servicios Sanitarios, antes de realizar la distribución y proponer la declaración de vacantes, realizará un reajuste previo, incrementando el cupo de estos facultativos hasta alcanzar la cifra que se tome como base para constituir una vacante.

Artículo 113. Las entidades colaboradoras que en una localidad tengan un número reducido de asegurados no podrán designar facul-

tativos propios y habrán de aceptar aquellos a quienes, de acuerdo con el orden de las escalas, vecindad de zona, residencia de los productores o distribución de cupos, deban quedar adscritos tales asegurados. Dichos facultativos podrán ser, indistintamente, de Asistencia Pública Domiciliaria, de la Caja Nacional o de otras entidades colaboradoras. En todo caso, la designación la propondrá a la Dirección General de Previsión la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro.

Artículo 114. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos que anteceden, las entidades colaboradoras y la Caja Nacional están obligadas, en el plazo improrrogable de un mes, a partir de la inserción de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", a remitir a la Inspección Provincial correspondiente de los Servicios Sanitarios del Seguro, relación nominal de asegurados en la que harán constar si son individuales o con beneficiarios, residencia, domicilio y facultativo que tienen asignado, y cuantos otros datos reclamare la citada Inspección.

El incumplimiento de lo que dispone el párrafo anterior llevará implícita la pérdida de derechos para elección de facultativos de la entidad, en la forma prevista en el artículo 132, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que la Dirección General de Previsión juzgue oportuno exigir.

Artículo 115. Se exceptúan de las normas para la designación del personal facultativo y sus auxiliares: el Estado, la Provincia y el Municipio, cuando dispongan del personal titulado y especializado que deseen utilizar para realizar prestaciones médicas al personal que directamente dependa de los mismos, pudiendo, además, utilizar a tal objeto sus propias farmacias para las prestaciones de esta última naturaleza.

Dichas excepciones se solicitarán de la Dirección General de Previsión que resolverá en cada caso lo procedente.

Artículo 116. La Dirección General de Previsión, al anunciar los concursos, indicará, al mismo tiempo que las vacantes, los datos y aclaraciones que se consideren convenientes.

Artículo 117. Finalizado el plazo de admisión de instancias, la Inspección, una vez cumplidos los

trámites fijados, procederá a remitir a la Dirección General de Previsión las propuestas de nombramientos, tanto de las plazas concursadas como de las respetadas.

Artículo 118. Tanto la Caja Nacional como la Obra "18 de Julio" y las entidades que practiquen el Seguro de Enfermedad, en caso de producirse vacantes, y mientras no se anuncien los oportunos concursos para cubrirlas, elegirán provisionalmente sus facultativos por riguroso orden de colocación, en las escalas y con las preferencias que se dejan establecidas.

Artículo 119. Los facultativos de Medicina general, una vez resuelto el concurso de provisión de vacantes, tendrán un solo plazo de quince días para recurrir contra dicha resolución ante el Ministro de Trabajo.

Artículo 120. Una vez cubiertas todas las vacantes de Medicina general del Seguro con arreglo a las normas contenidas en los artículos precedentes, las que se produzcan en lo sucesivo se cubrirán en la siguiente forma:

a) El 10 por 100, con sujeción a las citadas normas.

b) El otro 50 por 100 por concurso-oposición libre entre Licenciados y Doctores en Medicina, con arreglo al procedimiento que en la oportuna convocatoria se señalará. Si se agotasen totalmente las escalas, el procedimiento de ingreso será únicamente el de concurso-oposición.

### SECCION SEGUNDA

#### Cupo de familias

Artículo 121. El número máximo de familias asignadas a cada facultativo de Medicina general no podrá ser superior a 500. Cada dos asegurados individuales se considerará como una familia, a todos los efectos.

## CAPITULO III

### SECCION PRIMERA

#### De las especialidades

Artículo 122. Las especialidades del Seguro se ordenan en tres grupos distintos, recogiendo en el primero aquellas que producen un mayor número de asistencias, siguiendo las otras en orden decreciente en cuanto al volumen de trabajo a desarrollar.

La distribución es la siguiente:

**Primer grupo:**

Cirugía general.  
Otorrinolaringología.  
Oftalmología.  
Enfermedades de los aparatos respiratorio y circulatorio.  
Aparato digestivo.  
Dermatología.  
Pediatria (sin Puericultor de zona).

**Segundo grupo:**

Radiología. (Cuando la Radiología vaya unida a la Electrología, se incluye en el primer grupo).  
Laboratorio.  
Odontología.

**Tercer grupo:**

Traumatología.  
Neuro-Psiquiatría.  
Urología.  
Nutrición y secreciones internas.  
Ginecología.  
Pediatria (con Puericultor de zona).

El número máximo de familias que se adscriben a estos grupos es el que sigue:

- Grupo 1.º, 10.000.
- Grupo 2.º, 12.000.
- Grupo 3.º, 15.000.

Los Tocólogos tendrán un tope máximo de 7.500 familias. Tanto la Obra Maternal e Infantil del Instituto Nacional de Previsión como las entidades colaboradoras que presten tal especialidad seguirán, provisionalmente, con el sistema de retribución del personal facultativo y auxiliar que tuvieron establecido.

Artículo 123. El personal auxiliar sanitario de Practicantes tendrá un cupo máximo de asistencia de 1.500 familias, y el de Comadronas, 3.000.

Los Practicantes y Enfermeras que presten servicio en Dispensarios o Clínicas serán retribuidos por el sistema de hora de trabajo.

Artículo 124. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el número de familias adscritas al personal facultativo y auxiliar podrá variarse por el Ministerio de Trabajo, a propuesta razonada de la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro.

**SECCION SEGUNDA****De las incompatibilidades**

Artículo 125. Será incompatible el desempeño por un mismo facultativo de una plaza de Médico de zona con los servicios de cualquier especialidad, así como también

existirá la incompatibilidad para prestar servicios en dos especialidades y para tener más de una residencia. Será también incompatible el cargo de Inspector de Servicios Sanitarios del Seguro con el ejercicio profesional-privado, y el de Inspector o funcionario de cualquier categoría de la Caja Nacional con el de facultativo o auxiliar facultativo del Seguro y con cargos o actividades de las entidades colaboradoras que practiquen el Seguro.

(Continuará)

**SECCION QUINTA**

Núm. 1.381

**Confederación  
Hidrográfica del Ebro****JEFATURA DE AGUAS****Concesión de aguas públicas**

Habiéndose formulado en esta Jefatura la petición que se reseña en la siguiente nota:

Nombre del peticionario: Don Gregorio Gómez Arriñez y D. Tomás Valenzuela Rubio.

Nombre de su representante: D. Federico Daurolil Juste, Estación Delicias (Zaragoza).

Clase de aprovechamiento: Derivación de aguas para riego.

Cantidad de agua que se pide: Diez litros por segundo, durante doce horas semanales.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Pancrudo, margen izquierda, a 215 metros aguas arriba del puente de la carretera de Zaragoza a Teruel.

Término municipal en que radicarán las obras: Luco de Jiloca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley núm. 33, de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Jefatura (sitas en Za-

ragoza, Avenida del General Mola, núm. 26), el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-Ley antes citado se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Zaragoza, 23 de marzo de 1946.  
El Ingeniero - Jefe de Aguas,  
F. Fernández.

Núm. 1.456

**Sección Provincial  
de Estadística****Censo Electoral**

De conformidad con lo dispuesto en el apartado f) de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 19 de diciembre de 1945 (*Boletín Oficial* del día 23 de dicho mes), los Ayuntamientos de esta provincia procederán a formar la cuenta justificada de los gastos ocasionados por el funcionamiento de la respectiva Junta municipal del Censo Electoral, con motivo de la formación del censo de vecinos cabezas de familia. En ella figurarán separadamente los tres conceptos que comprenden y se utilizan los modelos 1, 2 y 3 que se publican a continuación de esta circular. En cada concepto no podrán rebasarse las cantidades máximas que para dichos gastos ha fijado la Junta Central del Censo en circular de 12 de febrero último, publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia del 28 del mismo mes.

A dicha cuenta, rendida por el Secretario del Ayuntamiento y con el visto bueno del Alcalde, se acompañarán los comprobantes que debe entregar la Junta municipal respectiva, y se remitirá, por triplicado, a esta Jefatura con toda urgencia para su examen y subsiguiente aprobación, así como para la tramitación ulterior y percepción de su importe según lo preceptuado en la mencionada Orden.

Zaragoza, 2 de abril de 1947.—El Jefe de Estadística, Octavio Zapater.

MINISTERIO DE TRABAJO

Presupuesto de 1945

Provincia de .....

Ayuntamiento de .....

SECCION 12, CAPITULO III, ARTICULO 1.º, GRUPO ADICIONAL

**CONCEPTO:** Gastos de dietas de asistencia a los componentes de las Juntas municipales del Censo Electoral.

NOMINA de las dietas desvengadas por los Vocales de la Junta municipal del Censo Electoral del Municipio de ..... que se confecciona con arreglo al apartado 2.º, letra a) de la circular de la Junta Central del Censo Electoral fecha 12 de febrero de 1946:

NOMBRES Y APELLIDOS	INTEGRO	Descuento 6 %	LIQUIDO
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
A D. .... Presidente de la Junta, le corresponden ..... dietas por igual número de reuniones, a ..... pesetas una .....			
RECIBI:			
A D. .... Vicepresidente de la Junta, le corresponden ..... dietas por igual número de reuniones, a ..... pesetas una .....			
RECIBI:			
A D. .... Vocal de la Junta, le corresponden ..... dietas por igual número de reuniones, a ..... pesetas una .....			
RECIBI:			
ETC.			
TOTAL.....			

Importa esta nómina la expresada cantidad íntegra de ..... pesetas  
 ..... céntimos, de las que deducidas ..... pesetas  
 ..... céntimos por el descuento legal, queda un líquido a percibir de .....  
 ..... pesetas ..... céntimos, s. e. u. o.

En ..... a ..... de ..... de 1946

MINISTERIO DE TRABAJO

Presupuesto de 1945.

Ayuntamiento de .....

Provincia de .....

SECCION 12, CAPITULO III, ARTICULO 1.º, GRUPO ADICIONAL

CONCEPTO: Nómina de gastos por remuneración al Personal auxiliar de la Junta municipal del Censo Electoral del Municipio de ..... que se confecciona con arreglo al apartado 2.º, letra b) de la circular de la Junta Central del Censo Electoral fecha 12 de febrero de 1946:

NOMBRES Y APELLIDOS	Remuneración acordada	Desuento 12 %	Subsidio familiar 1 %	LIQUIDO
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
A D. .... funcionario ....., por sus trabajos en la Junta municipal del Censo Electoral... RECIBI:				
A D. .... funcionario ....., por sus trabajos en la Junta municipal del Censo Electoral... RECIBI:				
ETC.				
TOTAL.....				

Importa esta nómina las figuradas ..... pesetas  
con ..... céntimos, de las que deducidas .....  
..... pesetas con ..... céntimos por el im-  
puesto de Utilidades y Subsidio Familiar, queda un líquido a percibir de .....  
pesetas con ..... céntimos, s. e. u. o.

En ..... a ..... de ..... de 1946.



Núm. 1.479

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

CIRCULAR NUM. 265

#### Estadística de ganado

Como ampliación a mi circular 260, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 26 de marzo pasado, sobre estadística de ganado, y habiéndose remitido a los distintos pueblos de la provincia los impresos para tal fin, recuérdase a los ganaderos y propietarios de ganado en general y Ayuntamientos el exacto cumplimiento de las instrucciones contenidas en la circular expresada, excitándose el celo e interés de los mismos por dicho servicio, por la ulterior importancia que ha de tener y muy especialmente para una justa y equitativa distribución de piensos.

Zaragoza, 2 de abril de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

\* \* \*

Núm. 1.480

CIRCULAR NUM. 264

#### Clasificación de Cartillas de abastecimiento

Para conocimiento del público en general, por la presente se hace saber que el plazo de diez días para la rectificación de categorías en las Tarjetas de abastecimiento, señalado en el art. 1.º de la circular 560 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se contará a partir de la fecha en que el Boletín Oficial del Estado publique en breve las nuevas tablas de clasificación.

Zaragoza, 2 de abril de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

\* \* \*

Núm. 1.481

#### Junta Provincial de Precios

Relación de precios de los artículos racionalizados y sujetos a tasa, vigentes en esta fecha:

Azúcar, 5 pesetas kilogramo.  
Aceite, 5'60 pesetas litro.  
Alubias, 4'50 pesetas kilogramo.  
Arroz, 3 pesetas kilogramo.  
Bacalao, 7'75 pesetas kilogramo.  
Café, 35 pesetas kilogramo.  
Jabón, 4 pesetas kilogramo.

Estos precios se entienden de venta al público, incluidos todos los impuestos.

Zaragoza, 2 de abril de 1946.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, Eduardo Baeza Alegría.

\* \* \*

Núm. 1.482

CIRCULAR NUM. 262

#### Prohibición de elaborar y cocer pan blanco

A partir de la publicación de la presente nota, queda rigurosamente prohibido en la zona urbana de Zaragoza, compuesta por la capital y sus barrios, la elaboración y cocción de pan blanco a todos los industriales del gremio de panaderos, así como también por parte de los hornos maquileros.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 2 de abril de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

### SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 1.362

#### TERUEL

D. Juan González Paracuellos, Juez de instrucción de la ciudad de Teruel y su partido;

Hago saber: Que en sumario 53-1945, sobre malversación y falsedad de documentos, he acordado llamar por medio del presente a D. Eustaquio Casado Sebastián, domiciliado en Zaragoza, e ignorándose cuál sea éste, a fin de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibiéndole se le tendrá por decaído de su derecho si no lo verifica dentro del término de diez días, a partir de la publicación del presente.

Dado en Teruel a dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Juan González Paracuellos.

Núm. 1.450

#### ATECA

En virtud de lo acordado en sumario número 13 del corriente año, por malversación y falsedad, incoado en virtud de denuncia de la Inspección de Correos, contra el Administrador de Correos de Ateca (hoy suspenso de empleo y sueldo), D. Genaro Serna Traperó, se hace saber a quienes se consideren perjudicados por el hecho o tengan que deponer sobre las causas del alcance descubierto en la oficina de 35.077'80 pesetas, que se le ofrecen las acciones de la Ley a los perjudicados y a los demás lo procedente.

Ateca a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, Antonio Noguerol.

Núm. 1.446

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA  
D. Vicente Gil Sierra, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que ante este Juzgado

se sigue expediente sobre declaración de herederos de D. Manuel Morales Muñoz, hijo de Francisco y de Francisca, casado con D.ª Marcelina Compés Martínez, natural y vecino de Almonacid de la Sierra, y solicitan ser declarados herederos su hermano carnal José Morales Muñoz, y sus sobrinos José Morales López y Santiago y Francisco Morales Morales, en representación de su difunto padre Santiago Morales Muñoz, hermano del causante.

Lo que se hace público para que los parientes que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes se personen ante este Juzgado a justificarlo en forma, dentro del término de treinta días hábiles, bajo el perjuicio a que haya lugar en derecho si no comparecen.

Dado en La Almunia a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Vicente Gil Sierra.—El Secretario, Luis Alvarez.

### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.484

#### JUZGADO NUM. 2

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia e instrucción y titular del Juzgado municipal número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que el día 22 de abril próximo, a las doce horas y en la sala-audiencia de este Juzgado (Predicadores, 64), se venderán en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, los bienes que se reseñan en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 67, del día 23 de marzo actual, exigiéndose para tomar parte en la misma los mismos requisitos.

Dado en Zaragoza a veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Mariano Jiménez.—El Secretario, José Iranzo.

### PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.452

#### Banco Vitalicio de España

Habiéndose extraviado la póliza número 114.584 que libró el Banco Vitalicio de España a D. Angel Cajal Murrillo en 27 de marzo de 1926, se hace público por el presente, que si no fuese presentada en la Dirección General de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de esta inserción, se tendrá por nula y sin efecto y se abonará su importe al beneficiario que resulte de los documentos que obran en esta Sociedad.

Barcelona, 18 de marzo de 1946.—Por el Banco Vitalicio de España, Manuel García de Ocón.

Tip. HOGAR PIGNATELLI